El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2018-00054-01

Accionante: Ángela María Gutiérrez Muñoz

Accionado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE /** Como se trata de presupuestos concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, en consecuencia, el análisis que sigue respecto de la actuaciones judiciales que decidieron sobre la tasa de interés aplicable se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Revisado el acervo probatorio se advierte que el 02-12-2016 se libró mandamiento de pago; recurrido en reposición por la ejecutada, se mantuvo incólume en cuanto a la tasa de interés por mora fijada, con proveído del 03-08-2017, notificado con fijación en el estado del 08-08-2017; el 09-08-2017 se formuló excepción por pago total, sin solicitar la regulación o pérdida de intereses (Artículo 425, CGP) (Folios 22 a 24, 26 a 27 y 33 a 37, este cuaderno); es claro que la promoción de la tutela desbordó el plazo jurisprudencia de los seis (6) meses, porque se radicó ocho (8) meses después (23-04-2018) (Folio 14, cuaderno principal) de proferida la mentada decisión.

No es dable flexibilizar el análisis de este requisito porque no se alegó y menos se probó que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera al actor promover esta acción con mayor celeridad; además, siempre estuvo asistida por mandatario judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Ángela María Gutiérrez Muñoz

Accionado : Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira

Procedencia : Martha Cecilia Osorio Ríos

Radicación : 2018-00054-01

Temas : Inmediatez - Defecto fáctico

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 220 de 22-06-2018

Pereira, R., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó la accionante que actúa como ejecutada en proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que se adelanta en el juzgado accionado. Dijo que no fueron escuchados sus pedimentos para que se aplicara el artículo 1617, CC, respecto de los intereses moratorios, en consideración a que la obligación surgió de un negocio civil; también que formuló como excepción el pago total de la obligación, mas se declaró infundada, sin valorar todo el material probatorio, específicamente, el interrogatorio de la parte actora y los testimonios recogidos, que daban cuenta de que el pago se efectuó el 20-04-2012 (Folios 2 a 13, cuaderno principal).

1. EL DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invoca el derecho al debido proceso (Folio 13, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ampare el derecho invocado; (ii) Se deje sin efectos la sentencia dictada en el proceso hipotecario; en consecuencia, (iii) Se ordene al accionado proferir nueva decisión, en el sentido de declarar la extinción de la obligación por pago total de la obligación; o, en su defecto, (iv) Se disponga seguir adelante con la ejecución por los intereses de mora tasados de conformidad con el artículo 1617, CC (Folio 13, cuaderno principal).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 24-04-2018 se admitió, se vinculó a quien estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 15, ibídem). El 27-04-2018 se practicó la inspección judicial (Folio 21, ibídem). El 09-05-2018 se emitió el fallo (Folios 33 a 37, ibídem); y, con proveído del 17-05-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 49, ib.).

Mediante la sentencia opugnada se negó el amparo constitucional, porque el despacho judicial accionado sí valoró el material probatorio recaudado, mas llegó a una conclusión diferente, motivo insuficiente para endilgarle la vulneración del derecho al debido proceso (Folios 30 y 31, ib.).

Se discrepa de la decisión puesto que el accionado se quedó corto en la valoración de las pruebas; Jaime Humberto pagó a Martha Cecilia toda la obligación, incluida la hipoteca, con un préstamo de $100.586.232 que le hizo Gloria Yolanda, hermana de la ejecutante; es falso que el préstamo fue por $97.586.232 y que los $3.000.000 restantes se pagaron por concepto de intereses, puesto que correspondían a la hipoteca. También insiste que debió aplicarse la tasa de interés de la Codificación Civil (Folios 44 a 48, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte vinculada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que la señora Ángela María Gutiérrez Muñoz interviene como ejecutada en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[12]](#footnote-12):

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[15]](#footnote-15).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[16]](#footnote-16), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

Como se trata de presupuestos concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, en consecuencia, el análisis que sigue respecto de la actuaciones judiciales que decidieron sobre la tasa de interés aplicable se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Revisado el acervo probatorio se advierte que el 02-12-2016 se libró mandamiento de pago; recurrido en reposición por la ejecutada, se mantuvo incólume en cuanto a la tasa de interés por mora fijada, con proveído del 03-08-2017, notificado con fijación en el estado del 08-08-2017; el 09-08-2017 se formuló excepción por pago total, sin solicitar la regulación o pérdida de intereses (Artículo 425, CGP) (Folios 22 a 24, 26 a 27 y 33 a 37, este cuaderno); es claro que la promoción de la tutela desbordó el plazo jurisprudencia de los seis (6) meses, porque se radicó ocho (8) meses después (23-04-2018) (Folio 14, cuaderno principal) de proferida la mentada decisión.

No es dable flexibilizar el análisis de este requisito porque no se alegó y menos se probó que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera al actor promover esta acción con mayor celeridad; además, siempre estuvo asistida por mandatario judicial. Bajo estas condiciones, el amparo referente a la aplicación indebida de normas sobre tasas de interés se torna improcedente, toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez.

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[17]](#footnote-17) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[18]](#footnote-18), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[19]](#footnote-19), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión se precisó[[20]](#footnote-20):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[21]](#footnote-21): “(…) *la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[22]](#footnote-22) su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[23]](#footnote-23) (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En lo atinente al pedimento encauzado a rebatir la valoración probatoria del *a quo* respecto de la excepción de pago total, esta Sala advierte cumplidos todos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque la decisión cuestionada se tomó en una asunto de única instancia y es irrecurrible (Ejecutivo de mínima cuantía); no se trata de una sentencia de tutela; hay inmediatez porque la decisión cuestionada data del 27-02-2018 (Folio 42, este cuaderno) y la acción se presentó el 23-04-2018 (Folio 1, cuaderno principal); las irregularidades realzadas son trascendentes para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

En lo tocante a la identificación de los defectos, se tiene que la parte accionante se duele de la falta de valoración integral probatoria y a la ausencia de exposición sobre el mérito asignado a cada prueba (Defecto fáctico); circunstancias que repercutieron en que fuera declarada impróspera la excepción incoada; alude que de haberse estudiado el interrogatorio de parte conjuntamente con los testimonios recaudados, se hubieran advertido por el *a quo* notables contradicciones que daban lugar a inferir la existencia de una confabulación en su contra para ejecutar y obtener el pago de una obligación que ya había sido pagada.

Ahora, el juez de la causa en la sentencia rebatida expuso:

“(…) Hasta aquí entonces obran declaraciones en uno y otro sentido, de un lado, que se pagó la obligación, y del otro, que no hubo la cancelación de esos $3.000.000 que se constituyeron dentro de la hipoteca y gravamen hipotecario. Da luces al respecto el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, obrante a folios 679 y siguientes de este expediente cuando señala (…): “(…) nótese que en ningún momento en el trámite de la diligencia del interrogatorio de parte, y en el uso de las facultades conferidas por el titular del despacho, el señor Jaime Humberto Gutiérrez Muñoz no manifestó tema alguno sobre el proceso hipotecario que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad (Sic), como tampoco solicitó el levantamiento de las medidas que fueron deprecadas dentro del curso de este (Sic) proceso hipotecario, además las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en lo que concierne al proceso con garantía real, por lo anterior, el despacho deniega las pretensiones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en razón de que dicho acuerdo versa sobre las ejecuciones cursadas ante este despacho judicial y sobre la acumulación del proceso bajo los radicados 106 de 2012 y 201 de 2012”, recordemos que esos procesos estaban referidos a los de las demandas de la señora Yolanda y de la señora Martha Cecilia Osorio Ríos (Tiempo 15:18:04 a 15:20:06, ib.).

Y, a continuación concluyó: *“(…) Apreciadas las pruebas en conjunto, según el principio de persuasión razonable, con especial del documento referido a la actuación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago y frente al eventual surgimiento de causación de intereses de los $97.586.232 que diera en préstamo la señora Yolanda Osorio, deviene que no se acreditó el pago de la obligación (…), pues no obran recibos específicos respecto de esa obligación. El artículo 232 del CGP (Sic) [Realmente es el artículo 225], en torno a los testimonios como prueba de pagos, establece (…). En conclusión, como no se acreditó el pago de la obligación se declarará infundada la excepción según las pruebas percibidas (…)”* (Tiempo 15:20:13 a 15:21:58, ib.) (Corchetes de esta Sala).

De acuerdo con lo expuesto, para esta Magistratura luce razonable la valoración probatoria que el *a quo* hizo de los medios probatorios obrantes en el asunto, dirigidos a demostrar la existencia del pago de la obligación cobrada; en efecto, tuvo en cuenta los testimonios recaudados y el proveído datado el 05-05-2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago y expuso el mérito que dio a cada prueba.

Es cierto que pretermitió considerar los interrogatorios rendidos en los procesos judiciales, menos referir por qué no los tuvo en cuenta, como se anota en el petitorio de amparo; sin embargo, también lo es que hizo énfasis en que los testimonios por sí solos eran ineficaces para acreditar el pago, a más de que se traducían como indicio grave de su inexistencia, ante la falta de documento escrito (Artículo 225, CGP). La conclusión del *a quo* es evidente, la falta de acuerdo conciliatorio respecto del título ejecutivo garantizado con hipoteca implica la ausencia de pago.

Para esta Sala el despacho judicial no incurrió en el defecto fáctico endilgado por la falta valoración del acervo probatorio; en la providencia atacada sí se estudiaron en conjunto las pruebas recaudadas; era innecesario el cotejo de los interrogatorios para efectos de fundamentar la decisión, atendiendo a la tesis que halló probada (No hubo conciliación); su análisis y valoración no hubiese variado sustancialmente la solución del asunto jurídico debatido.

Recuérdese que[[24]](#footnote-24): “(…) *la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[25]](#footnote-25) su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[26]](#footnote-26) (…)”.*

Válido acotar el criterio de la CSJ[[27]](#footnote-27): “*(...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, [se] ha dicho […], debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión* (CSJ STC, 24 Jun. 2011, Rad. 01225-00)”.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado: (i) Se confirmará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se adicionará para declararla improcedente frente a la aplicación del artículo 1617, CC.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo en lo relacionado con el pedimento subsidiario sobre la tasa de interés legal civil.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-499 de 2016, T-137 de 2017 y T-079 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-459 de 2017, SU649 de 2017 y SU396-2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-459 de 2017. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. STC15971-2017. [↑](#footnote-ref-27)